



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: No.110014003044**20190029300**
ACCIONANTE MARÍA IDALI CUBIDES NEIZA, identificada con C.C. No.52.520.710 de Bogotá en representación de su menor hija MARÍA PAULA RINCÓN CUBIDES.
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA -RENATA- y EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ y vinculado COLEGIO TÉCNICO DISTRITAL BENJAMÍN HERRERA.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

MARÍA IDALI CUBIDEZ NEIZA, identificada con C.C. No.52.520.710 de Bogotá, en representación de su menor hija MARÍA PAULA RINCÓN CUBIDES contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA -RENATA- EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ, y vinculado COLEGIO TÉCNICO DISTRITAL BENJAMÍN HERRERA por la presunta vulneración al DERECHO A LA SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD y DIGNIDAD HUMANA., para lo cual refiere como hechos relevantes que: *i)* Su hija no tiene acceso a internet, ni computador, por tal razón no ha podido acceder a la educación y *ii)* Su condición económica es bastante precaria, no alcanza para suplir las necesidades básicas y no puede comprar un computador, tableta digital o celular.

B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: *“1. Se ordene la protección a los derechos fundamentales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la educación de mi hijo/a vulnerados por el Ministerio de Educación Nacional, RENATA, La Secretaría de Educación de Bogotá y la ETB. 2. Se ordene a la Secretaría de Educación y la ETB, entregar un chip a mi hijo/a, que le permita la conectividad y el acceso a internet. 3. Se ordene a la Secretaría de Educación entregar un equipo de cómputo a mi hijo/a que le permita su garantía al derecho a la educación”*

C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante providencia del veinticinco (25) de junio de 2019 se admitió la acción de tutela de la referencia y se ordenó notificar el accionado para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

D) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término de traslado la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, contestó la acción y solicitó se declarara su improcedencia.

E) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA -RENATA- y EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ y vinculado COLEGIO TÉCNICO DISTRITAL BENJAMÍN HERRERA

Dentro del término de traslado las accionadas y el vinculado, guardaron silencio según certificación de secretaría del Despacho.

II. DOCUMENTOS QUE OBRAN

1. Escrito de tutela
2. Acta de Reparto
3. Auto de 25 de junio que admitió la acción
4. Escrito de contestación de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y anexos
5. Certificación secretarial de ingreso al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, y demás disposiciones aplicables. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
2. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente a de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.¹
3. Se ha decantado que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales, es decir, la acción constitucional se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa, como tampoco es instancia ni recurso alguno, de donde se infiere el deber de las personas agotar primeramente los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Para el caso, la accionante MARÍA IDALI CUBIDES NEIZA, identificada con C.C. No.52.520.710 de Bogotá, en representación de su menor hija MARÍA PAULA RINCÓN CUBIDES, sostiene que la vulneración a los derechos fundamentales a la DERECHO A LA SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD y DIGNIDAD HUMANA se negativa de las accionadas a proveer a su hija de computador y chip para

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

LSAV/ Rad. 11001400304420200029300

Fallo 1° de julio de 2020

acceso a internet que le permita desarrollar las clases virtuales en el marco de las condiciones que la pandemia por el virus del COVID 19 ha producido. A efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho en primer lugar, examinará los requisitos de procedibilidad de la acción interpuesta, de resultar procedente, examinará los aspectos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales de los derechos presuntamente vulnerados y valorará las pruebas allegadas, para decidir de fondo en el caso en concreto.

5. A este propósito, se impone verificar si en este caso, concurren los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela: “...*(i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre². (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador³. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo⁴. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio⁵”.*
6. En el caso de la accionante MARÍA IDALI CUBIDES NEIZA, identificada con C.C.No.52.520.710 de Bogotá, en representación de su menor hija MARÍA PAULA RINCÓN CUBIDES, previa revisión a las pruebas adosadas, estima esta Jueza Constitucional que: *i)* La accionante se encuentra legitimada por activa porque acudió en representación de los derechos e intereses de su hija menor de edad; *ii)* La presunta vulneración de los derechos de la actora se imputa por omisión de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA -RENATA- EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ, y vinculado COLEGIO TÉCNICO DISTRITAL BENJAMÍN HERRERA, quienes prestan servicios de educación y comunicación, por lo que conforme al artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 vierte su legitimación por pasiva; *iii)* Del 13 de junio de 2020 momento en que se emite pronunciamiento del Ministerio de Educación para decretar la continuación de las clases virtuales, al día 25 de junio de 2020, cuando presentó esta acción no ha transcurrido tiempo tan extenso que pueda considerarse irrazonable, y *iv)* La accionante representa a una niña, quien en calidad de sujeto de protección especial,

² Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

³ Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras”.

⁵ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: *(i)* si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; *(ii)* si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y *(iii)* si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

LSAV/ Rad. 11001400304420200029300

Fallo 1º de julio de 2020

por manera que se habilita el mecanismo constitucional, a fin de conjurar un eventual perjuicio irremediable.

7. Lo anterior porque en cuanto al requisito de subsidiariedad, *“... La Corte Constitucional ha sostenido que conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*⁶, con lo anterior es congruente concluir que para el caso MARÍA IDALI CUBIDES NEIZA, identificada con C.C. No.52.520.710 de Bogotá, en representación de su menor hija MARÍA PAULA RINCÓN CUBIDES, se configura la tercera de las hipótesis jurisprudenciales, a fin de conjurar un eventual perjuicio irremediable, por manera que se satisface el requisito de subsidiariedad y la tutela resulta como la herramienta eficaz para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación a los derechos si se prueba su amenaza y/o vulneración.
8. Bajo tal óptica, en esta oportunidad el Despacho debe establecer si SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA -RENATA- EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ, y vinculado COLEGIO TÉCNICO DISTRITAL BENJAMÍN HERRERA, han vulnerado o amenazados los derechos a la DERECHO A LA SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD y DIGNIDAD HUMANA de MARÍA PAULA RINCÓN, al no proveerla de un chip que le permita la conectividad y el acceso a internet y no entregar un equipo de cómputo que le permita su garantía al derecho a la educación, tal como lo sostiene su representante legal.
9. Cumple entonces, acometer el estudio de fondo de la causa así delimitada por las partes, y memorar en primer lugar que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha manifestado que el derecho a la educación es considerado un derecho fundamental susceptible de protegerse mediante la acción constitucional (tutela), y en cuanto a sus características señaló: *“...Existe una amplia jurisprudencia Constitucional, en la cual se han instituido como características y componentes principales del derecho fundamental a la educación lo siguiente: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo...”*⁷Memórese además que el artículo 67 de la Carta confiere que el derecho fundamental de la educación es para todas las personas, es un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, a los derechos humanos, a la paz y a la democracia, al trabajo y la recreación.
10. El derecho a la educación se centra el desarrollo pleno del ser humano de una manera individual, constituye un medio para la integración social en la medida que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana pues la educación permite el

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-080 de 2018. A su vez, el perjuicio irremediable ha sido definido bajo ciertos supuestos rigurosos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-141/13

LSAV/ Rad. 11001400304420200029300

Fallo 1º de julio de 2020

desarrollo armónico con el entorno, adicionalmente es un derecho económico, social y cultural, pues con él, se garantizan otros derechos, como el de la igualdad, el desarrollo de la personalidad o la libertad de escoger profesión u oficio, el derecho al trabajo de donde se extrae que el núcleo esencial del derecho de educación está conformado por 4 elementos principales: i) el derecho a la disponibilidad, ii) al acceso, iii) a la permanencia, iv) y a recibir una educación de calidad.⁸

11. En la misma línea argumentativa, sostiene el Tribunal Constitucional: *"Por su parte, con relación a la obligatoriedad del interés superior del niño, la Corte ha destacado que la familia tiene una especial responsabilidad en la supervivencia y desarrollo de los niños. Ha dicho la Corte que este derecho no se limita a proteger "la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano", sino que "implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de estos respecto de sus hijos" .En principio, el Estado no tiene la potestad de intervenir en las relaciones familiares, pues la Constitución reconoce el derecho a la intimidad privada y familiar (artículo 15 de la Constitución). No obstante, este derecho podría ser limitado cuando se esgriman poderosas razones para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, como lo sería aquella situación en la que la familia no cumpla sus deberes de protección respecto de los niños. En todo caso, la limitación al derecho a la intimidad familiar tendrá no solo que estar motivada por razones poderosas, sino ser además proporcionales y razonables"*⁹
12. Por otra parte, en cuanto hace a la protección de los derechos de los niños y su garantía, dice la Corte: *"Según lo mencionado antes, "[l]a familia, la sociedad y el Estado" deben dirigir sus actuaciones hacia el cumplimiento de su obligación de brindar especial protección a los niños, mediante la de garantía de su vida, supervivencia y desarrollo. Sobre este punto hay que recalcar que las obligaciones que surgen para la garantía del interés superior de los niños no comprometen exclusivamente al Estado, sino que, por expresa disposición constitucional, se extienden a las familias y a la sociedad en general. Esta perspectiva se aprecia también en la Convención de los Derechos del Niño, cuando señala que son los padres los primeros responsables de la crianza y el desarrollo del niño: "[...] Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño [...]". [...] "[...] A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño [...]". A la sociedad y al Estado, les corresponde asistir a las familias en el cumplimiento de dichos deberes, y al Estado le compete especialmente el establecimiento de normas para el cuidado del bienestar de los niños, proveer los mecanismos para asegurar el mayor nivel posible de acceso a los servicios de asistencia ofrecidos por el Estado y establecer los medios para sancionar las conductas que los afecten."*¹⁰
13. Con los presupuestos de ley y los precedentes jurisprudenciales traídos a colación, el Despacho tiene en cuenta que SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, contestó la acción y respecto a los hechos que se le imputan manifestó que: *"En atención a la acción de tutela de la referencia, atentamente nos permitimos dar trámite pertinente desde la Dirección Local de Educación Puente Aranda, por cuanto los docentes y Directivos Docentes de las instituciones educativas oficiales se encuentran en periodo de vacaciones según Resolución No.895 del 18 de junio de 2020 y desde esta Dirección se ha solicitado a los funcionarios administrativos de la institución educativa Benjamín Herrera informe de la estudiante frente a requerimientos de equipo y matrícula, el cual anexamos. De otra parte, nos permitimos solicitar a la señora jueza de tutela desestimar las pretensiones presentadas por los accionantes, con fundamento en los siguientes argumentos: Primero, La Secretaría Distrital de Educación ha garantizado el derecho fundamental a la educación del menor, quien tiene acceso a la educación gratuita en una Institución Educativa Distrital con plantas físicas y cuerpo docente nombrado en propiedad. Por tanto, no existe una vulneración a la dignidad humana a los derechos de*

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-078 de 2015

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-506 de 2016

¹⁰ Ibidem

los niños, a la igualdad, ni al libre desarrollo de la personalidad. Segundo, el acceso a la conectividad y a los servicios de internet son muy importantes y más en los momentos de cuarentenas decretadas por la pandemia, sin embargo, ello no impide que se preste el servicio público esencial a la educación mediante las estrategias adoptadas de “Aprende en Casa”. Tercero, No existe la obligación legal de prestar el servicio de conectividad a internet ya que ni el artículo 13 ni el 14 de la ley 115 de 1994 lo establecen como objetivo ni fundamento de la prestación del acceso a la educación. Tampoco el acceso a internet es un derecho fundamental en Colombia. Cuarto, la Secretaría comprende que el acceso a internet responde a los cambios sociales como necesidad fundamental y por ello debe admitirse en el sistema jurídico ubicando la responsabilidad de su provisión en las entidades que correspondan superando las barreras económicas y geográficas que hoy padece y para facilitar su tarea misional, la SED ha desplegado estrategias no presenciales, préstamo de equipos de cómputo de los colegios, distribución de tabletas, guías escritas y llamados a los padres para inscribirse en programas sociales de conectividad como los que ofrece el MIN TIC y que son de amplia difusión pública”.

14. Adicionalmente si bien es cierto que las convocadas, RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA -RENATA- y EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ y el vinculado COLEGIO TÉCNICO DISTRITAL BENJAMÍN HERRERA, no emitieron pronunciamiento, también lo es que conforme a las pretensiones que se invocan, no resulta aplicable el principio de veracidad de que trata el Decreto 2591 de 1991 que señala: “ARTÍCULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad”. (...) “ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.
15. Así las cosas, de conformidad a las defensas planteadas por la accionada, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, verificado el acervo probatorio arrojado por las partes y de cara a resolver la disyuntiva que como problema jurídico se precisara en párrafos antecedentes, el Despacho concluye que: *i)* La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, acreditó haber atendido la solicitud que hiciera MARÍA IDALI CUBIDES NEIZA, identificada con C.C. No.52.520.710 de Bogotá, en representación de su menor hija MARÍA PAULA RINCÓN CUBIDES, porque mediante correo electrónico la citaron al COLEGIO TÉCNICO DISTRITAL BENJAMÍN HERRERA para que recogiera una tableta que en calidad de préstamo le entregaría; *ii)* El personal administrativo del COLEGIO TÉCNICO DISTRITAL BENJAMÍN HERRERA, afirma que la acudiente de la estudiante no se hizo presente a recoger la tableta; *iii)* La accionante MARÍA IDALI CUBIDES NEIZA, identificada con C.C. No.52.520.710 de Bogotá, en representación de su menor hija MARÍA PAULA RINCÓN CUBIDES, no ha acreditó haberse inscrito en los programas sociales de conectividad que ofrece el Ministerio de las Telecomunicaciones y la Conectividad que han sido dispuestos para atender la necesidad actual de conexión a internet.

IV. CONCLUSIÓN

Corolario del análisis que antecede es concluir que en el conflicto que se dirime la convocada La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, demostró haber actuado como la constitución y la ley le imponen, pues ofreció la disponibilidad de una tableta para que le fuera entregada a MARÍA IDALI CUBIDES NEIZA, identificada con C.C. No.52.520.710 de Bogotá, en representación de su menor hija MARÍA PAULA RINCÓN CUBIDEZ, por el personal administrativo del COLEGIO TÉCNICO DISTRITAL BENJAMÍN HERRERA, pero sin que la accionante se presentara al Colegio el día y hora que fue citada para ello. De otra parte, respecto al acceso a internet de MARÍA PAULA RINCÓN CUBIDEZ, se evidenció que la

madre no se ha inscrito en los programas sociales de conectividad que está ofreciendo el Ministerio de las Telecomunicaciones y la Conectividad, por manera que su necesidad no ha sido conocida por quienes tienen y pueden resolverla, todo lo cual revela que no hay vulneración ni amenaza a los derechos invocados y por lo mismo el amparo deprecado se torna improcedente, pues la primera garante de tales derechos en razón al principio de corresponsabilidad, es precisamente la madre y accionante, quien deberá atender a ello, pedir nueva cita al colegio para que le entreguen la tableta y hacer las solicitudes de conectividad que ofrece el Ministerio de las Telecomunicaciones y la Conectividad, la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que el próximo periodo escolar se inicie sin dificultades para su hija.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de amparo invocado por MARÍA IDALI CUBIDES NEIZA, identificada con C.C. No.52.520.710 de Bogotá, en representación de su menor hija MARÍA PAULA RINCÓN CUBIDES contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA - RENATA- EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ, y vinculado COLEGIO TÉCNICO DISTRITAL BENJAMÍN HERRERA por la presunta vulneración al DERECHO A LA SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD y DIGNIDAD, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR la tutela invocada por MARÍA IDALI CUBIDEZ NEIZA, identificada con C.C. No.52.520.710 de Bogotá, en representación de su menor hija MARÍA PAULA RINCÓN CUBIDES, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: COMUNICAR a las partes que contra esta decisión procede la impugnación, dentro de los tres (3) días, siguientes al de la notificación de este fallo. (art.31 del Decreto 2591 de 1991)

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor, de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza

